

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros como reconocimiento póstumo.

BOLETÍN Nº 6.648-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe, respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A las sesiones en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Subsecretaria de Carabineros, señorita Carol Bown; el Mayor (J) de Carabineros, señor Alvaro Castillo y la abogada asesora, señora Carolina Tapia.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

Asimismo, es preciso señalar que la Sala acordó reabrir sendos plazos para presentar indicaciones, directamente en la Secretaría de la Comisión. A fin de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se asignó a las nuevas indicaciones una ubicación que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1° y 1° transitorio del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1°, número 1 y artículo 2° transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 6 bis, 7 bis y 8 bis.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 2 bis.
- 4.- Indicaciones rechazadas: no hay.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se transcribe-, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Antes de comenzar el análisis y el estudio de las indicaciones, la señora Subsecretaria de Carabineros recordó los objetivos de la iniciativa, destacando que la actual legislación sólo faculta el ascenso extraordinario para el personal de Nombramiento Institucional, en tanto que el proyecto persigue incluir al personal de nombramiento supremo (Oficiales), a fin de reparar, entre otros casos, la situación de los oficiales fallecidos en el accidente aéreo ocurrido en Ciudad de Panamá, ocasión en la que también perdió la vida el General Director de la Institución.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que la oración que se propone agregar al inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, limita, en cuanto al grado, la actual facultad de la autoridad máxima policial para disponer de este beneficio, al señalar que sólo podrá concederse hasta el grado de Suboficial Mayor.

Añadió que el personal de Carabineros se caracteriza por el desempeño de funciones peligrosas y sacrificadas, así como por las extensas jornadas laborales que cumple, por lo que no está de acuerdo con dicha restricción.

El Honorable Senador señor Gómez advirtió que, atendida su relevancia, la resolución del General Director para otorgar el ascenso póstumo, no debería ser un asunto decidido unipersonalmente, por lo que propuso establecer una instancia colegiada o participativa encargada de esta materia.

El Honorable Senador señor Muñoz preguntó si es considerado como un procedimiento estrictamente policial en cumplimiento de su deber, el hecho de que un carabinero, estando de franco, detenga a un asaltante.

El Honorable Senador señor Coloma connotó que tratándose del otorgamiento de un ascenso póstumo, es necesario fijar el principio básico que debe ser aplicado por el General Director, dentro de un marco de acción razonable.

El Honorable Senador señor Muñoz adhirió al planteamiento del Honorable Senador señor Prokurica y consultó la razón de esta modificación legal.

El Mayor (J) de Carabineros explicó que el acto de servicio comprende la actuación de un funcionario que en cualquier momento, estando en servicio, de vacaciones, de franco, etcétera, efectúe alguna actividad policial.

Agregó que, para acceder a un beneficio de esta naturaleza, se debe realizar un sumario administrativo en el que se acrediten los hechos que permitan conceder el ascenso extraordinario. En base a estos antecedentes, el General Director decide dentro de un amplio espectro, ya que puede otorgar el ascenso en distintos grados -hasta el de Suboficial Mayor- generando diferencias en los distintos casos en que la máxima autoridad policial ejerce esta facultad.

El Honorable Senador señor Prokurica subrayó que el otorgamiento de un ascenso extraordinario no es una decisión arbitraria del General Director, ya que para ello, tal como lo señaló el Mayor (J) de Carabineros, debe instruirse una investigación, a fin de establecer las causas y circunstancias de la muerte del funcionario, para determinar que el deceso es susceptible de generar este reconocimiento.

El Honorable Senador señor Gómez precisó que sus dichos, referentes a la decisión de conceder un ascenso póstumo, apuntan a la conveniencia de disponer de un criterio colectivo para la resolución de estos asuntos, de modo que no queden entregados a la apreciación subjetiva de una sola persona.

La señorita Subsecretaria de Carabineros destacó que la restricción, referida a los grado para el ascenso póstumo que la iniciativa propone, tiene por finalidad evitar la discrecionalidad y fijar el margen dentro del cual debe resolver la máxima autoridad.

- - -

Se deja constancia que la Comisión acordó remitir sendos oficios a los Ministros de Defensa Nacional y de Justicia, solicitando estudiar la posibilidad de elaborar una iniciativa legal que otorgue un beneficio similar al de ascenso póstumo establecido para Carabineros, a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, tomando en consideración la naturaleza similar e interrelacionada de las funciones que estas Instituciones realizan.

Artículo 1º

Dispone lo siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29 de la ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

1. Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Carabineros, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros."

2. Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria sólo se dispondrá como reconocimiento póstumo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante. Con todo, en aquellos casos que el fallecimiento del funcionario ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En ambos casos, el ascenso podrá cursarse hasta el grado de General de Carabineros."

La indicación número 1, del ex Senador señor Zaldívar (don Adolfo), es para reemplazar el inciso tercero, nuevo, que se propone, por el siguiente:

"Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo o como premio por acciones de excepcional abnegación para aquellos que resulten invalidados, mediante decreto supremo expedito por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraban sirviendo. Con todo, en aquellos casos en que el fallecimiento o invalidez del oficial ocurra o sea a consecuencia, según el caso, de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo. En ambos casos, el ascenso sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros."

El Honorable Senador señor Prokurica recordó que durante la discusión en general de la presente iniciativa, el General Director estuvo conteste en incluir en el ascenso extraordinario para premiar acciones de excepcional abnegación, a los Oficiales que eventualmente resulten con algún grado de discapacidad. Sin embargo, la señora Subsecretaria de Carabineros de la época expresó que debería ser materia de otra iniciativa legal.

El Mayor (J) de Carabineros advirtió que en dicha ocasión también se puso de relieve que de contemplar la situación señalada se impactaría la escala de mando al agregar en ella un elemento distorsionador, ya que un Subteniente ascendido por esta vía a Capitán alteraría la línea jerárquica institucional.

Al respecto, cabe precisar que si bien Sus Señorías coincidieron en la propuesta contenida en **la indicación número 1**, ésta **fue declarada inadmisibile** por el Presidente de la Comisión, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, es para sustituir, en el inciso tercero, nuevo, propuesto, la frase “sólo se dispondrá” por “se podrá disponer”.

La indicación número 2 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, S. E. el Presidente de la República presentó **la indicación individualizada como 2 bis**, para reemplazar el numeral 2) del artículo 1°, por el siguiente:

“2. Agréguese a continuación del actual inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso sexto:

“Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En el caso que un oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto anteriores, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros.”.

La señora abogada asesora de la Subsecretaria de Carabineros explicó que la indicación incorpora como nueva causal de otorgamiento del beneficio de ascenso extraordinario, la invalidez de los Oficiales que resulte de un procedimiento estrictamente policial en el que hayan participado en cumplimiento de su deber. En esa situación, conjuntamente con el caso de fallecimiento del funcionario en las circunstancias descritas, podrá disponerse el ascenso hasta en dos grados

inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

Recordó que dicha incorporación obedece a la propuesta que efectuaron en su oportunidad los miembros de la Comisión, en cuanto a recoger la indicación número 1, del ex Senador señor Adolfo Zaldívar, -declarada inadmisible-, en la que se contemplaba el reconocimiento de la invalidez en el caso señalado.

Por su parte, **el Mayor (J) de Carabineros** hizo notar que su Institución está agradecida y plenamente de acuerdo con la incorporación de la invalidez de los Oficiales como causal de ascenso extraordinario, cuando resulte de una actuación en un procedimiento estrictamente policial en cumplimiento del deber.

Connotó que la expresión “acciones de excepcional abnegación” utilizada para el personal de Nombramiento Institucional, es un concepto amplio que abarca -entre otras situaciones- la invalidez, de manera que si se produce algún grado de incapacidad en el funcionario éste debe acogerse a retiro, de lo contrario, seguirá prestando servicios. Para estos casos, no se fija un límite de ascenso en los grados jerárquicos.

Reiteró que el sistema de mando en el personal de Nombramiento Institucional es diverso al de los Oficiales, por ello, contemplar el ascenso extraordinario para estos últimos en casos de excepcional abnegación impactaría la escala de mando al agregar un elemento distorsionador.

Finalmente, informó que la inclusión de la situación de invalidez como causal de ascenso extraordinario para los Oficiales en caso de un procedimiento estrictamente policial, incrementa el costo de la iniciativa en \$ 3.000.000, aumentando su financiamiento de \$ 36.000.000 a \$ 39.000.000 anuales.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó si existe un grado superior al de General, establecido como límite para el ascenso extraordinario para los Oficiales, en el inciso final de la indicación en estudio.

El Mayor (J) de Carabineros respondió que luego del grado de General, está el de General Inspector, y posteriormente, el de General Director.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó qué ocurre con el personal de Nombramiento Institucional que resulta invalidado con ocasión de un acto de servicio, como por ejemplo, que un carabinero quede incapacitado por una “bala loca” en un operativo policial, sin que la acción haya significado un acto de heroísmo o de excepcional abnegación.

El Mayor (J) de Carabineros contestó que la invalidez de un funcionario de Nombramiento Institucional en un acto de servicio otorga una serie de derechos económicos de diferente naturaleza, que no significan un ascenso en grados.

La Comisión propuso analizar la posibilidad de incorporar la situación expuesta por el Honorable Senador señor Prokurica, mediante una nueva indicación del Ejecutivo, que podría ser presentada en el próximo trámite ante la Comisión de Hacienda.

Los representantes del Ejecutivo expresaron su concordancia con la referida sugerencia, y anunciaron la eventual presentación de una indicación en ese sentido.

- Puesta en votación la indicación número 2 bis, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz, Prokurica y Walker (don Patricio).

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, es para incorporar el siguiente número 3., nuevo:

“3. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Asimismo, y tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria también se podrá disponer como reconocimiento a actos de excepcional abnegación realizados en un procedimiento estrictamente policial, en el que participe en el cumplimiento de su deber, y en virtud del cual resultare con a lo menos una invalidez permanente total que le impida realizar las labores fundamentales de su función habitual. En caso de ser concedida, dicha promoción se concretará por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante, no pudiendo cursarse el ascenso hasta el grado de General de Carabineros. El grado a que se acceda por esta vía tendrá un carácter honorario, designándose así, y no otorgará por sí mismo un beneficio económico para su asignatario, sin perjuicio de aquellos que le correspondan en conformidad a la ley.”.

Sus Señorías coincidieron con la propuesta contenida en **la indicación número 3**, sin embargo **fue declarada inadmisibles** por el Presidente de la Comisión, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 4, de la Honorable Senadora señora Matthei, es para intercalar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, del Ministerio de Justicia, de 1980, Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile:

“En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Gendarmería, y de aquellos cuyo deceso ocurra estrictamente con ocasión del ejercicio de sus labores, en que participen en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Gendarmería.

Tratándose de Oficiales de Gendarmería, esta promoción extraordinaria sólo se dispondrá como reconocimiento póstumo, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del Director General de Gendarmería, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante. Con todo, en aquellos casos que el fallecimiento del funcionario ocurra estrictamente con ocasión de un procedimiento laboral, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En ambos casos, el ascenso podrá cursarse hasta el grado de Director General de Gendarmería.”.

Artículo- Introdúcense los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile:

“En los casos de fallecimiento de personal del grado de Prefecto, y de aquellos cuyo deceso ocurra estrictamente con ocasión del ejercicio de sus labores, en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Prefecto General de Policía de Investigaciones.

Tratándose de Prefectos Generales, esta promoción extraordinaria sólo se dispondrá como reconocimiento póstumo, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del Director General de Policía de Investigaciones, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante. Con todo, en aquellos casos que el fallecimiento del funcionario ocurra estrictamente con ocasión de un procedimiento laboral, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En ambos casos, el ascenso podrá cursarse hasta el grado de Director General de Policía de Investigaciones.”.

Artículo- Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 28 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

“En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas, y de aquellos cuyo deceso ocurra estrictamente con ocasión del ejercicio de sus labores, en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de la Institución respectiva.

Tratándose de Oficiales de las Fuerzas Armadas, esta promoción extraordinaria sólo se dispondrá como reconocimiento póstumo, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa, a proposición del General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante. Con todo, en aquellos casos que el fallecimiento del funcionario ocurra estrictamente con ocasión de un procedimiento laboral, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En ambos casos, el ascenso podrá cursarse hasta el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda.”.

La indicación número 4 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo 2°

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 2°.- El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley en el año 2009, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida Tesoro Público.”.

La indicación número 5, de la Honorable Senadora señora Matthei, es para sustituir la referencia al “año 2009” por otra al “año 2010”, y la denominación “Carabineros de Chile” por “la Institución correspondiente”.

La indicación número 5 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 6, del ex Senador señor Zaldívar (don Adolfo), es para sustituir la referencia al “año 2009” por otra al “año 2010”. La indicación número **6 bis**, de S.E. el Vicepresidente de la República, es para reemplazar el guarismo “2009” por “2010”.

La indicación número 6 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 6 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Gómez, Prokurica y Walker (don Patricio).

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

Establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- La facultad del General Director de disponer ascensos extraordinarios, por reconocimiento póstumo para los Oficiales de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, podrá ejercerse respecto de los causantes cuyos fallecimientos hayan acaecido en los últimos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la presente ley,

previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado el fallecimiento como muerte en acto del servicio.

Con todo, la promoción extraordinaria que pueda disponerse sólo conferirá a los asignatarios el derecho a solicitar la reliquidación de la respectiva pensión de montepío vigente, a contar de la fecha de total tramitación del correspondiente decreto supremo.”.

La indicación número 7, del ex Senador señor Zaldívar (don Adolfo), es para sustituir, en el inciso primero, la expresión “cinco años” por “seis años”. **La indicación número 7 bis** de S.E. el Vicepresidente de la República, es para sustituir la expresión “cinco años”, por “seis años”.

La indicación número 7 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por comprender una materia que es de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 7 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Gómez, Prokurica y Walker (don Patricio).

La indicación número 8, del ex Senador señor Zaldívar (don Adolfo), es para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “, a contar de la fecha de total tramitación del correspondiente decreto supremo” por “, a contar del día en que ésta fue concedida originalmente”.

La indicación número 8 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 8 bis, de S. E. el Presidente de la República, ingresada durante la reapertura del plazo para presentar indicaciones, es para sustituir el artículo 1° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 1°.- La facultad del General Director de proponer ascensos extraordinarios para los Oficiales de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, podrá ejercerse respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos del servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en el inciso cuarto del citado artículo 29.

Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.”.

La señora abogada asesora de la Subsecretaria de Carabineros expresó que esta indicación adapta la iniciativa legal al reconocimiento de la invalidez como causal de ascenso extraordinario para los Oficiales.

El Mayor (J) de Carabineros destacó que, además, se aumenta de cinco a seis años el período, anterior a la entrada en vigencia de la ley, en el cual debe acaecer la muerte o la invalidez correspondiente, para que el General Director proponga el referido beneficio.

Expresó que dicha ampliación obedece a la intención de incluir dentro de los casos que serán beneficiados, la muerte de un Subteniente de Carabineros ocurrida en el mes de abril del año 2005 en la comuna de La Florida, considerando que fue el caso emblemático que motivó la elaboración y presentación del presente proyecto de ley.

Asimismo, hizo notar que la indicación, en su parte final, hace mención a que la promoción extraordinaria conferirá el derecho a reliquidar la pensión de retiro o de montepío a contar de la total tramitación del acto administrativo. Indicó que se incorporó la expresión “acto administrativo” por ser más amplia, ya que en el caso del personal de Nombramiento Institucional el beneficio de ascenso extraordinario se otorga por resolución, en tanto que para los Oficiales, se concede por decreto supremo.

-Puesta en votación la indicación número 8 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz, Prokurica y Walker (don Patricio).

La indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Matthei, es para intercalar los siguientes artículos 2°, 3° y 4° transitorios, nuevos:

“Artículo 2°.- La facultad del Director General de Gendarmería de disponer ascensos extraordinarios por reconocimiento póstumo para Oficiales de Gendarmería, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, del Ministerio de Justicia, de 1980, podrá ejercerse respecto de los causantes cuyos fallecimientos hayan acaecido en los últimos cinco años anteriores a la fecha de

publicación de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado el fallecimiento como muerte en acto de servicio.

Artículo 3°.- La facultad del Director General de Policía de Investigaciones de disponer ascensos extraordinarios por reconocimiento póstumo para Prefecto Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, podrá ejercerse respecto de los causantes cuyos fallecimientos hayan acaecido en los últimos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado el fallecimiento como muerte en acto de servicio.

Artículo 4°.- La facultad del General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda, de disponer ascensos extraordinarios por reconocimiento póstumo para Oficiales de las Fuerzas Armadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, podrá ejercerse respecto de los causantes cuyos fallecimientos hayan acaecido en los últimos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado el fallecimiento como muerte en acto de servicio.”.

La indicación número 9 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Número 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2. Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso sexto:

“Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En el caso que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto anteriores, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 2 bis).

Artículo 2°

Reemplazar el guarismo “2009” por “2010”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 6 bis).

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1°.- La facultad del General Director de proponer ascensos extraordinarios para los Oficiales de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, podrá ejercerse respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos del servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en el inciso cuarto del citado artículo 29.

Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 8 bis).
(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 bis).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

1. Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Carabineros, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.”.

2. Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso sexto:

“Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En el caso que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto anteriores, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros.”.

Artículo 2º.- El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley en el año **2010**, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- La facultad del General Director de proponer ascensos extraordinarios para los Oficiales de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, podrá ejercerse respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos del servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en el inciso cuarto del citado artículo 29.

Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas en la ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 de mayo y 1 de septiembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José Antonio Gómez Urrutia, Baldo Prokurica Prokurica y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2010.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, en segundo trámite constitucional, que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros como reconocimiento póstumo. BOLETÍN N° 6.648-02

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** complementar la facultad del General Director de Carabineros para otorgar el ascenso extraordinario, como reconocimiento póstumo, y en caso de invalidez, a los Oficiales de dicha Institución. Asimismo, limita la aplicación de esta facultad, en el caso del personal de Nombramiento Institucional, al grado de Suboficial Mayor, sólo para el caso en que el deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial.

- II. **ACUERDOS:** indicaciones:
 - Número 1: Inadmisibile.
 - Número 2: Inadmisibile.
 - Número 2 bis: Aprobada, con enmiendas formales (3x0).
 - Número 3: Inadmisibile.
 - Número 4: Inadmisibile.
 - Número 5: Inadmisibile.
 - Número 6: Inadmisibile.
 - Número 6 bis: Aprobada (4x0).
 - Número 7: Inadmisibile.
 - Número 7 bis: Aprobada (4x0).
 - Número 8: Inadmisibile.
 - Número 8 bis: Aprobada (3x0).
 - Número 9: Inadmisibile.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y dos transitorios.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1° y 1° transitorio del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- V. **URGENCIA:** no tiene.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, discusión en particular.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Valparaíso, a 3 de septiembre de 2010.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión